

SENTENCIA N° 156/06

En Málaga a treinta de marzo de dos mil seis

Vistos por la Ilma. Sra. D^a [redacted], Magistrado, Juez del Juzgado de lo Penal numero seis de los de esta Ciudad, en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado n° 352/05, seguidos por la acusación formulada por el Ministerio Fiscal que ha sido parte, por un delito de homicidio imprudente y tres delitos de lesiones imprudentes imprudencia grave y falta incidental contra el orden público contra [redacted] mayor de edad, sin antecedentes penales y de ignorada solvencia, que ha estado representado en al causa por el procurador SR. [redacted] y asistido del Letrado Sr. [redacted]

[redacted] Ha intervenido como acusador particular [redacted], representado por el procurador Sr. [redacted]

[redacted] y [redacted] representados por el procurador [redacted] y asistidos del letrado [redacted] Ha intervenido como responsable civil directo Catalana occidente representado por el letrado Sr. V. [redacted] y representada por el procurador Sr. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se incoaron por apreciar el Juez Instructor indicios de criminalidad contra el acusado, y concluidas las diligencias judiciales de investigación el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona identificada en el encabezamiento, como autor de un delito de homicidio por imprudencia del art. 142.1° y 2 y tres delitos de lesiones por imprudencia del art. 152.1.1° en concurso de delitos previsto en art. 77 del código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La acusación particular ejercida por el procurador [redacted] consideró los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia del art. 142 ya citado y la ejercitada por el procurador [redacted] consideró los hechos constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 381 del código penal. Se ejercitó la acción en exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito.

SEGUNDO.- Por el juzgado instructor se procedió a abrir juicio oral. Abierto el juicio oral, el letrado de la defensa

presentó escrito de conclusiones en el que mostraba su disconformidad con las correlativas del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución del patrocinado.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, fueron convocadas las partes a juicio oral, que se celebró con el resultado que consta en el acta que precede y que se da por reproducida y en el que las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales tras la prueba practicada, introduciendo la defensa la calificación alternativa de considerar los hechos como constitutivos de una falta del art. 621.2 del código penal.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS.

De la apreciación conjunta de las pruebas practicadas, valoradas en conciencia, resultan probados, y así se declaran, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Sobre las 13.05 horas de día catorce de junio de dos mil cuatro, Se, mayor de edad y sin antecedentes penales, circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad matrícula asegurado en la entidad Catalana Occidente, por la carretera MA 5001 - Cártama - Churrriana, realizando adelantamientos a otros vehículos en un tramo en que dicha maniobra estaba prohibida, por lo que al llegar al km-4,6 de la citada vía, al comprobar que en dirección contraria a la suya se aproximaban otros vehículos que circulaban con normalidad, hubo de retomar su carril, después de realizar los adelantamientos, sin advertir que el vehículo , conducido por se hallaba delante y parado para girar hacia la izquierda, no pudiendo evitar la colisión con este turismo al que le propinó un golpe tan fuerte en la parte trasera, que lo desplazó hacia la izquierda, haciendo que el vehículo conducido por colisionara frontolateralmente con el camión articulado, compuesto por cabeza tractora y el semirremolque , que correctamente era conducido por , siendo propiedad de que a consecuencia del impacto, se desplazó hacia su izquierda colisionado contra el vehículo conducido por y terminar empotrándose contra el muro de la finca propiedad de al que causó daños aun no peritados. El vehículo resultó en situación de siniestro total,

y su conductor de 23 años de edad, hijo único de sus padres, fallecido por fractura de cráneo.

SEGUNDO.- El camión resultó con daños y su conductor con heridas consistentes en fractura de 5 metacarpiano, de lo que curó en 39 días,, habiendo renunciado a cualquier acción que por tal concepto pudiera corresponderle al haber sido indemnizados por la entidad Catalana Occidente.

TERCERO.- El turismo propiedad de resultó con daños, su conductor con heridas consistentes en contusión costal y artritis clavicular de las que curó en 35 días, durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, y el copiloto también padeció lesiones consistentes en fractura de tres costillas de las que curó en 65 días, de los que han sido resarcidos por la entidad Catalana Occidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de imprudencia grave de los previstos en el art. 142.1º y 2º del código penal, precepto que castiga a quien por imprudencia grave causare la muerte a otro, imprudencia que viene configurada por la concurrencia de los siguientes elementos a) una acción u omisión voluntaria, pero no intencional; b) la previsibilidad y evitabilidad de las consecuencias nocivas de tal conducta; c) infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias impuestas por normas socioculturales exigibles al ciudadano medio d) producción de un resultado nocivo y e) relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el daño producido, dentro del ámbito de la imputación objetiva. Igualmente los hechos que se declaran probados son constitutivos de tres delitos de lesiones imprudentes del art. 152.1.1º, delitos en relación de concurso ideal al que refiere el art. 77 del código penal.

SEGUNDO.- De los delitos definidos es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado, al realizar al realizar material y voluntariamente los hechos típicos, hasta llegar a su consumación, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, nº 1 del Código Penal, participación que queda acreditada, no obstante la versión mantenida por el acusado en el acto de juicio, quien aseguró que

circulaba con normalidad y solo adelantaba a un vehículo, justo el que le precedía, por el informe pericial elaborado por expertos de la guardia civil, y de cuyo contenido se desprende que el tramo por el que circulaba el acusado es de aquellos afectados por señal de prohibido adelantar, existiendo antes de llegar al lugar en que se producen los hechos, una señal vertical de prohibido adelantar, que no fue dejada sin efecto por otra que lo permitiera; adelantar a un solo vehículo existiendo una señal que lo impide, ya es indicativo de que la imprudencia del acusado es grave y no leve como pretende su defensa al calificar los hechos como constitutivos de una falta del art. 621.2 del código penal; pero si además se tiene en cuenta la declaración en el plenario de testigos directos de la temeraria conducción del acusado el día de los hechos, dicha gravedad queda especialmente refrendada; en efecto, asegura el testigo que circulaba varios metros detrás del acusado, que éste adelantaba a toda la fila de coches de manera alocada y temeraria, que incluso el mismo testigo tuvo que apartarse para que el vehículo conducido por pudiera meterse en su carril tras realizar una muy arriesgada maniobra de adelantamiento; dicha conducción temeraria y gravemente imprudente determinó que el acusado al intentar volver a su carril, pues por aquel que había indebidamente invadido para adelantar circulaba un camión de gran tonelaje y para evitar su impacto con el mismo, se introdujo en su carril, sin apercibirse de la imposibilidad de hacerlo pues en aquel momento se encontraba detenido para meterse en la gasolinera el vehículo que conducía el fallecido ; y para llegar a esta conclusión no es óbice el hecho de que la carretera estuviera deficientemente señalizada, pues ello lejos de autorizar al conductor a una circulación arriesgada, le impone prudencia total, máxime si se tiene en cuenta que el acusado conocía la carretera, conocía igualmente la existencia de la gasolinera, siendo una maniobra habitual de los conductores que por ella transitan quedar detenidos en la mitad de la vía para introducirse en ella, y en cualquier caso, la mas elemental prudencia impone adelantar sólo cuando sea absolutamente posible sin poner en peligro la integridad del resto de usuarios de la vía, y queda claro que en este caso el acusado adelantó sin la mas mínima prudencia, si se tiene en cuenta que en sentido contrario, en un tramo recto, y por tanto de buena visibilidad, circulaba un camión, que debió ver antes de iniciar el adelantamiento, aun así el acusado ignorando la mas mínima prudencia, decidió realizarla provocando el lamentable suceso que ya ha quedado detallado anteriormente.

TERCERO.- No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En cuanto a la individualización de la pena, teniendo en cuenta las previsiones del art. 77 del código penal, cuando de concurso ideal de delitos se trata, se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave en su mitad superior, sin que pudiera exceder de la que correspondería si se penaran por separado las diversas infracciones; en el caso que ocupa, resulta mas beneficioso para el acusado la punición de cada una de las infracciones por separado, y por ello procederá imponer por el delito de homicidio la pena de un año de prisión y por cada uno de los delitos de lesiones del n°1.1° del art. 152 en la redacción vigente a la fecha del siniestro, la pena de siete arresto de fin de semana por cada delito. La privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores debe ser fijada, con fundamento en la muy imprudente conducción del acusado en el plazo de cuatro años.

CUARTO.- En lo que refiere a la responsabilidad civil, teniendo en cuenta las posiciones claramente divergentes que existen sobre la reparación del muro, el importe a indemnizar quedará fijado en ejecución de sentencia, previa emisión de dictamen pericial por el experto adscrito al juzgado; en lo que refiere a la indemnización que corresponde percibir a los padres del fallecido tanto la aseguradora Catalana occidente, como los padres que ejercen la acusación particular, están de acuerdo en que dicha indemnización por muerte, al aplicar el baremo correspondiente al año 2004, sea de 41.377,43 euros, mas el 10% de factor de corrección de dicha cantidad, esto es 4137,74 euros para cada uno de los padres; por tanto en el concepto expuesto en dichas cantidades deberán ser indemnizados; tampoco se pusieron de relieve en el acto de juicio discrepancias esenciales sobre el valor a indemnizar del vehículo que conducía el fallecido, y que era propiedad del , el padre, y que se fija en 1800 euros, correspondientes al llamado valor de afección que integra el valor venal concedido - 1200 euros- mas el cincuenta por ciento de valor de afección. En concepto de gastos médicos acreditados, la debe percibir la cantidad de 495 euros correspondientes a pago de consultas de médico, gastos que no pueden quedar incluidos dentro de la indemnización básica por muerte. Donde las diferencias entre las partes acusadora y el responsable civil si se pusieron de manifiesto, refiere a la posibilidad de aplicar a ambos padres el 40% sobre la indemnización básica, al haber perdido hijo varón menor de 25 años, no

apreciando el juzgador en el caso que ocupa razón alguna para no otorgar el porcentaje solicitado por los perjudicados, pues aunque es cierto que en función de la edad del hijo único la indemnización oscila entre el 20 y el 40 por ciento, es lo cierto que en este caso, la percepción del mas alto porcentaje está justificado, teniendo en cuenta que, si de lo que se trata es de indemnizar la especial tragedia que significa la pérdida de un hijo, si además es único, y aun cuando ninguna cantidad ayudará a sus padres a superar este trauma, el porcentaje expuesto que asciende a 16,550,97 euros, teniendo en cuenta la avanzada edad de los progenitores se considera procedente. Por otra parte, la documental aportada al procedimiento, revela que la madre del fallecido tiene declarada por los organismos de seguridad social competentes la llamada incapacidad permanente absoluta, por enfermedad común, y comoquiera que la tabla segunda del baremo de tráfico del año 2004 prevé la discapacidad física o psíquica del perjudicado o beneficiario, como factor de corrección a aplicar sobre la indemnización básica por muerte, el juzgador estima procedente su aplicación al caso, pues que mas discapacidad que haber sido declarada, varios años antes, en concreto en el 2001, en situación de incapacidad absoluta para su trabajo anterior debido a las múltiples enfermedades que la perjudicada presentaba; no es difícil imaginar por otra parte, la importancia en las tareas normales del hogar de un hombre joven, como el fallecido, teniendo en cuenta que tanto el padre como la madre son personas mayores, sufriendo ésta además numerosos padecimientos que provocaron su incapacidad, habiendo ratificado la vecina de la madre que ésta necesita, desde la muerte de su hijo ayuda externa, que incluso le presta la misma vecina, porque la madre no puede atender las tareas ordinarias; todo cuanto se ha expuesto hace adecuado la aplicación a la madre del 50% sobre la indemnización básica por muerte, lo que asciende a 20.688,85 euros, sin que teniendo en cuenta las circunstancias tan penosas que concurren en el caso, se considere dicho porcentaje excesivo. Resulta claro finalmente, que el interés que se devengará para la aseguradora será el previsto en el art. 89 de la LCS; en efecto, aunque es cierto que la aseguradora presentó aval por importe de 82.754,87, que a instancias del juzgado instructor aclaró que iba destinado a los padres del fallecido, también indicó Catalana Occidente - folio 312- que dicha cantidad sólo podría ser entregada previa su autorización y siempre que con la percepción de la misma los perjudicados otorgaran a la aseguradora la correspondiente carta de pago, sin tener nada mas que reclamar, condiciones que obviamente no pudieron ser

aceptadas por los perjudicados al no cubrir, ni siquiera aproximarse a lo que por todos los conceptos susceptibles de indemnización eran reclamados por aquellos; resulta claro que la prestación de un aval que sólo puede ser satisfecho, si previamente se firma la carta de pago o el finiquito, cuando el perjudicado cree tener derecho, como ha quedado establecido es esta resolución, a mayor indemnización, no puede evitar el devengo de los intereses del art. 89 antes comentado.

QUINTO.- Considerando que las costas procesales están impuestas por la Ley a los responsables de las infracciones criminales (art. 123 del Código Penal) procede imponer las costas causadas en este procedimiento al acusado incluidas las de las acusaciones particulares.

Vistos, los preceptos legales citados y los de general aplicación.

FALLO.

Que debo **condenar y condeno** al acusado como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de homicidio por imprudencia del art. 142.1º y 2º del código penal y tres delitos de lesiones imprudentes del art. 152.1.1º en la redacción vigente en la fecha del siniestro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, por el delito de homicidio imprudente, de un año de prisión, y por cada uno de los delitos de lesiones imprudentes, la pena de siete arrestos de fin de semana, en ambos casos con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y a la **privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por el plazo de cuatro años**, así como al pago de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

En concepto de responsabilidad el acusado y la aseguradora Catalana Occidente deberán **indemnizar** solidariamente a en 63.866,17 euros y en la cantidad de 83.740,85 euros, cantidades que devengarán el interés legal, que para la aseguradora Catalana Occidente será el previsto en el art. 89 de la LCS.

El acusado y Catalana Occidente deberán indemnizar a en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños causados al muro de la finca de su propiedad.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos y contra la que cabe recurso de apelación en este juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial dentro del plazo de 10 días, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando constituido en Audiencia Pública el día de su fecha. Doy Fe.